

JESUS, MARIA, JOSEPH,
I SAN FELIPE NERI.

ALEGACION JURIDICA

POR DON GERONIMO
Francisco Zarandona i Montoro, ma-
rido, i mas conjunta persona de Doña
Antonia Perellòs, i Doña Ines Almu-
nia, abuela, i Curadora de Doña Ma-
riana Perellòs en los autos con Don
Buenaventura, i Doña Rafaela Mon-
taner i Valls, i Don Antonio de Sola
del Principado de Cataluña.

S O B R E

Demanda de 3000. lib. Barcelonesas, por la dote
constituída á Doña Ana Perellòs.

H E C H O.

Doña Ana de Perellòs contrajo le-
gitimo matrimonio con Don
Buenaventura Montaner, i se
dice, que en contemplacion de
este matrimonio los Curadores
de dicha Doña Ana, hija de Don Ramon Perellòs

2.

en 4. de Junio del año 1624. la dotaron en 3000. lib. moneda Barcelonesa, lo que suponen constar por el papel que se ha presentado en los autos, foj. 21. i figuientes, cuya supuesta dotacion se concibe en la forma siguiente.

2 Otorgan, i consienten a la dicha Noble Señora Doña Ana, doncella, presente, i acceptante, i a los suyos, i a quien ella quisiere, con los pautos empero vinculos, i condiciones abajo escritas, i no sin ellas 3000. libr. moneda Barcelonesa, las quales aya de haver, i recibir de las pensiones, rentas, i derechos, que competian a dicho quondam Don Ramon de Perellòs, i aora a sus herederos en el Reino de Valencia, es a saber; sobre las primeras pensiones, que se cobraràn de dicha renta, la qual hace el Noble Don..... Giner de Perellòs, Doncel..... de dicha Ciudad de Valencia, aora sea por concierto, o concordia, o por via de Justicia, o de otra manera, que lo primero que se cobrarà ayan de ser las dichas 3000. libr. i que en perjuicio de las dichas, o disminucion de dicha dote, no se pueda hacer disminucion alguna, antes aquella se aya de pagar enteramente alargando las pagas, con tal que sean las primeras, i enteras, i con facultad de intimar, i notificar a los dichos obligados ayan de responder à dicha Doña Ana, i à su futuro marido dichas 3000. lib. en la forma dicha, i otorgar cartas de pago de averlas recibido. La qual donacion hacen la Noble Doña Dionisia, i demás Tutores, y Curadores de la dicha Doña Ana, segun mejor se pueda decir, y entender.

3 Despues de aver puesto diferentes condiciones, bajo las quales se hacia la referida dotacion, se halla la clausula siguiente: Dando facultad

3

tad à dicha Doña Ana, i Don Buenaventura Montaner, su futuro esposo, de poder por su porcion competente, que son las dichas 3000. libr. intentar sus acciones, i cobrar aquellas, hacer cartas de pago, i recibos, constituyendoles Procuradores, i Actores, como en cosa suya propia larguissimamente, sin perjuicio de las cantidades remanentes para dichos donadores, eo para el Noble heredero, i successor de dicho Don Ramon de Perellòs; pero hasta en dicha cantidad de 3000. libr. puedan recibir, concordar, intentar, i recobrar, i no en mas, con otras clausulas à translacion de dominio necessarias, i oportunas à conocimiento del infrascripto Escrivano.

4. I dicha Señora, ni dichos Tutores, i Curadores, no entienden, ni quieren estar obligados de eviccion en otros bienes de dicha Tutela, i Cura, ni propios de dicha Doña Dionisia de Perellòs, sino que se ayan de cobrar dichas 3000. libr. de la dicha renta de Valencia. -- Queriendo, que los gastos que se haràn en el recobro de dichas 3000. libr. los ayan de cobrar dichos futuros conyuges à mas de las 3000. libr. I los dichos Doña Ana Perellòs, i Don Buenaventura aceptaron, i juraron la referida dotacion.

5. En 1. de Junio del año 1726. passados ya ciento i dos años de la supuesta constitucion dotal, compareció en esta Audiencia Joseph Gil, apoderado de Don Buenaventura Montaner i Valls, Doña Rafaela Montaner i Valls, i Don Antonio de Solà, havientes causa, segun suponen de Doña Ana Perellòs, i pretendieron, que Doña Antonia de Perellòs, muger legitima de Don Geronimo Francisco de Zarandona, i Doña Ines Almunia, abuela, i Curadora de Doña Mariana de Perellòs, don-

4
doncella, les pagassen las referidas 3000. lib. con los
intereses.

6 Sobre lo antedicho se substanciò pleito, i
en 27. de Mayo del año 1730. se pronunciò en
Vista la Sentencia de la foj. 164. absolviendo à Do-
Antonia, i Doña Mariana Perellòs de la referida
demanda; i de ella suplicaron Don Buenaventura
Montaner, i demàs litisconfortes. I parece que en
este Juicio deve confirmarse dicha Sentencia con
costas, i para persuadirlo se dividirà esta Alegacion
en dos partes.

7 En la primera se probarà, que dicho Don
Buenaventura, i confortes carecen de accion para
pedir. En la segunda se darà satisfaccion à lo que en
contrario se propone, confirmandose al mismo tiem-
po el defecto de accion.

PARTE PRIMERA.

*EN QUE SE FUNDA, QUE DON
Buenaventura Montaner, i litisconfortes
carecen de accion para pedir.*

8 Ante todo supongo, que la demanda
contraria peca en la raiz, esto es en
la justificacion, porque para prueba de ella no pre-
sentan copia de escritura publica, facada del pro-
thocolo del Escrivano Receptor, sino un exemplar,
o copia de otra copia; pues se dice, que la supues-
ta constitucion dotal, la autorizò Egidio Juan Cal-
dero, Escrivano, en 4. de Junio 1624. i que en 22.
de

de Diciembre del año 1647. Egidio Gualdo, Escri-
vano, sacò una copia de la referida escritura del
prothocolo de dicho Caldero, como à Regente
sus Notas, i en 4. de Noviembre del año 1724.
Ambrosio Capons, Escrivano, sacò nueva copia,
no del prothocolo, sino de la copia levada por Egi-
dio Gualdo, i por esto se introduce: *Hoc est exem-
plum bene, & fideliter in Civitate Cervariae sump-
tum, a quibusdam publicis, & authenticis capitulis
matrimonialibus, in papiro scriptis, inferius insertis,
non viciatis, nec cancellatis, nec in aliqua earum
parte suspectis.*

9 No ai cosa mas establecida en el derecho,
que à semejantes copias, o exemplares no se de la
menor fé en Juicio, es puntual el text. *in cap. 1.
de fid. instrument. Si scripturam authenticam non
videmus, ad exemplaria nihil facere possumus. Text.
in leg. 2. ff. eodem. Quicumque à Fisco convenitur,
non ex indice; & exemplo alicujus scripturæ, sed
ex authentico conveniendus est. L. ult. ff. quemad. testam.
aperiant.*

10 Esta es opinion comun de los Autores del
Reino. Parlador. *rer. quotidian. lib. 2. cap. final. §.
12. limit. 2. num. 18.* en donde añade, que proce-
de lo mismo, aunque cien Escrivanos firmassen la
copia, i la confirmassen con su autoridad. Domin.
Covarrub. *pract. quest. cap. 21. num. 2. versic.
Quod si fiat, & num. 4. versic. Cum exemplo exem-
pli credendum non sit etiam si solemniter traducatur.*
Faria hic.

11 Es tan notable este defecto en la escritura,

que ni aun la antigüedad puede suplirlo. Nogueroi. *allegat. 25. num. 306. Exemplum ex alio transcriptum nullam fidem meretur, & antiquitas hunc defectum non supplet.*

12 Pareja cum pluribus de instrumentis, part. 1. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 4. & sequent. en donde cita en su comprobacion diferentes Leyes del Reino del Derecho Canonico, i Civil. Domin. Matheu de regim. Reg. Val. cap. 10. §. 4. num. 25. fundado en el Fuero 8. in fine de edendo, nofter Morla in empor. jur. tit. 11. quest. 1. num. 7. i sobre esta especie son comprobantes todos los Autores Canonistas sobre el texto in cap. 1. de fide instrument. i pudiera citarse una molesta Colección, pues parece no se hallará Autor en contrario.

13 Ni sirve el que el Escrivano, que levò la copia ateste, que el traslado de donde la sacò estava autentico, i féfaciente; porque en quanto a esto no se le dà credito, ni merece mas fe su asercion, que la de un testigo unico, i no jurado; Surdo decis. 231. num. 3. Gratian. discept. forens. tom. 2. cap. 268. num. 34. & 35. Quoniam non creditur Notario quamvis dicat se vidisse, & legisse instrumentum alienum: nam taliter asserendo deponit, ut testis, ideò tanquam unicus, & non juratus non probat. Pareja de instrum. part. 1. tit. 1. resol. 3. §. 3. n. 9.

14 Dom. Castillo quotidian. controvers. lib. 2. cap. 16. à num. 51. & precipue num. 53. Unde cum is Fabelio, qui exemplum transumpsit, i non fue-

7

fuerit praesens, neque rogatus tempore contractus, imo alius sit diversus ab eo, qui instrumentum primum confecit, merito fides illi non adhibetur; nam, & si vere, & fideliter transumpserit, non potest ipse fidem praestare, quod partes voluerint, & rogaverint, ut conficiatur.

15 Este fundamento se hace mas invencible, en el caso presente, porque desde la contestacion se opondre a las Partes contrarias la excepcion de que las escrituras de que se valen no estan en forma probante, veanse los autos foj. 45. B. versic. Lo uno, i foj. 157. B. i 158. versic. Para evidencia; en donde se redarguyen de falsas Civilmente dichas escrituras, i la contraria no ha procurado su comprobacion, en cuya inteligencia no merecen la menor fe. *Leg. 115. tit. 18. partit. 3. & cum pluribus Pareja de instrument. tit. 1. resol. 3. §. 2. num. 33.*

16 De lo antedicho resulta, que no avia necesidad de passar adelante en esta Alegacion, que las Partes contrarias por defecto de prueba devian ser excluidas; pero a mayor abundamiento nos valdremos de otros medios, que persuaden al parecer sin duda la Justicia de Doña Antonia, i Doña Mariana Perellòs, aun suponiendo sin perjuicio de la verdad, que la constitucion de tal fuese autentica.

17 Omito por aora, que solo el transcurso de 102. años privaria a las contrarias de la accion de pedir la dote; porque su duracion es limitada a solos 30. text. *in leg. in rebus 30. §. final. Cod. de jur.*

jur. dotium. Roland. à Valle *vol. 2. consl. 21. n. 26.*
 Rotta apud Serafin. *tom. 2. decis. 1360. num. 3.* &
tom. 1. decis. 569. per tot. Dom. Solorzan. *de jur. in-*
diar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. n. 18.

18 I aunque algunos Autores, i entre ellos el Cardenal Deluca *de dot. in sum. num. 352.* pretenden que la muger sea privilegiada en orden à su dote contra la prescripcion; pero la Rota Romana apud Serafin. *tom. 1. decis. 569. num. 2.* se hace cargo de esta obgecion, i dice, que en este caso no ai privilegio alguno, i que el promissor de la dote puede prescribir la libertad, porque como está en mano del marido el librar al deudor, puede este por el transcurso del tiempo prescribir la libertad de no pagar; aunque en este caso quedaria obligado el marido por su omision à favor de su muger.

19 Independiente de lo antedicho la constitucion dotal fue taxativa en 3000. lib. que devian cobrarse de las primeras pensiones, que devengarian del censo que Don Giner Perellòs de Valencia respondia à Don Ramon de Perellòs, i por su muerte à sus herederos. Para averiguar los Autores *utrum* la demonstracion del lugar, i cantidad de que deva cobrarse el doté, o legado, se entienda *taxativè*, *vel demonstrativè*, ponen por regla, que quando la disposicion se concibe por un contexto de palabras, tanto en la substancia, como sobre el modo, ò lugar, se entiende puesta taxativamente; pero quando el lugar, o modo, se ponen en oracion separada, despues que la disposicion

está perfecta, se entiende puesta demonstrativa-
mente.

20 Esta regla apruevan por comun Ciriaco *controvers. forens. tom. 2. controvers. 336. num. 9.* *Et sequentibus*, *Et precip. num. 11.* Si in eadem oratione, *Et unico contextu verborum, continetur legatum, Et unde, vel ex quibus pecuniis debeat solvi, tunc solutio dicitur adjecta dispositioni causa taxationis, Et limitationis, si vero legatur alicui certa, quantitas simpliciter, Et deinde in alia oratione addiciatur modus solvendi, tunc censetur appositus modus ille gratia demonstrationis executionis.*

21 Con las mismas voces se explica el Cardenal Deluca *de dote discurs. 157. num. 29.* en donde supone ser este el medio aprobado por comun sentir de los Autores para comprehender lo taxativo, o demonstrativo de la disposicion, i en la supuesta constitucion la cantidad dotal, i el lugar de donde devia percebirse, estan puestos en una misma oracion, ibi: *Tres mil librás, las quales aya de haver, i recibir en las pensiones, Et c. es a saber; sobre las primeras pensiones que se cobrarán.*

22 Solo este modo de destinar las pagas de primeras pensiones hace que se comprehenda, que la constitucion no fue de cantidad, sino de nombre de deudor. Ciriaco *dict. controvers. 336. num. 117.* *Quo casu ex facultate, Et actione colata in legatarium exigendi autoritate propria dicitur legatum nomen debitoris, non autem quantitas in genere.* I en tal caso se cumple con ceder à favor del legatario las acciones. Ciriaco *dict. controvers. num. 1.* lo que ya

avrian egecutado los dotadores , cediendo à Don Buenaventura Montaner todas las acciones utiles , i directas.

23 En terminos de dote Petrus Barbof. tom. 2. in leg. si estimetis 51. ff. solut. matrim. num. 10. Secundus est quando uxor pro dote limitatiuè promissit centum quæ sibi Titius debebat , qui Titius iusu mulieris promissit dotem marito , & in hoc casu loquitur textus , leg. promittend. 42. §. si à debitore de jur. dot. probans quòd si maritus scienter accepit debitorem inopem sibi præjudicat , & est ratio quia mulier non simpliciter promissit dotem , sed limitatiue illud quod sibi Titius debebat.

24 En la especie presente tiene menos dificultad , porque a mas de aversele demostrado la cantidad , i lugar en una misma oracion , i averse ordenado , que la dote devia averse cobrado de las pensiones , i aun de las primeras que devia , i se cobrarían de Doña Giner de Perellòs , protestaron los dotadores la evicción respecto de los demás bienes que poseían , lo que persuade inevitablemente , que la constitucion fue taxativa.

25 Por la cesion de acciones que hicieron los dotadores á favor de Don Buenaventura Montaner , i Doña Ana Perellòs , se hizo translacion in solutum , i quedò extincta la accion dotal ; i por consequencia quedaron libres dichos dotadores , i sus herederos. Guzman. de evictionib. quæst. 28. à num. 1. usque ad 6. Amat. cum pluribus var. resolut. part. 1. resolut. 30. num. 9. Dom. Castill. quotidian. controvers. lib. 5. cap. 77. versic. Tertius deinde , & lib. 4.

controvers. cap. 59. num. 32. Nam quando nomina dantur in solutum pro aliquo debito, per inde est, ac si res ipsa debita solveretur. Cancer. var. part. 2. cap. 6. n. 189.

26 I procede lo mismo, aunque el deudor, Cajas nomen fuit datum in solutum, factus fuisset non solvendo. Dom. Castillo *quotidian. controvers.* lib. 4. cap. 59. num. 32. *¶* lib. 5. cap. 77. versic. Quartus casus. Ciriaco *controvers.* tom. 1. *controvers.* 110. n. 7. Cardinal. Deluc. *de credit. discurs.* 64. num. 10. i-con quanta mas razon deve proceder en este caso, en que no falò incierto el nombre del deudor, sino que dexò de cobrar Don Buenaventura Montaner por su pura omision.

27 Es puntual doctrina del Cardenal Deluc. *de dote discurs.* 163. num. 7. en donde enseña, que aunque los demás cesionarios (habla de la simple cesion, no de la dacion in solutum) solo estàn obligados por la culpa grave, los maridos lo estàn por qualquier negligencia.

28 *Maritus autem de qualibet negligentia tenetur, ¶ merito, quia bonorum dotalium administrationem à lege sibi injunctam suscipere dicitur, ideoque in officio boni administratoris delinquere videtur, non curando debitam adhibere diligentiam tempore oportuno super debitoris ex actione, ¶ ne alias mulier ex legis dispositione sub ejus administratione vivendo, ejusque sperata diligentiæ juste acquiescendo decepta maneat.*

29 Aun siendo pura cesion no falta Autor que defienda, que tiene fuerza de paga. Mastrill. *decis.* 140. num. 16. Noguero. *allegat.* 32. num.

103. i fuera bueno que despues de 102. años , i despues aver cometido tanta omision en pedir Don Buenaventura Montaner , i los suyos se les diese lugar à perturvar á Doña Antonia , i Doña Mariana Perellòs.

30 Esta culpa , y omision del marido le pondria en la precisson de aver de restituir el dote à su muger , i no poderla pedir al dotador. Rota apud Serafin. *tom. 1. decis. 569. num. 2.* i quando el pleito fuessè entre sus herederos , i los de la muger , les incapacitaria para que pudiesen cumplir la restitucion , retrocediendo el mismo nombre de deudor , i pensiones dadas en dote. Dom. Covarrub. *pract. quest. cap. 28. num. 5.* Barbof. *tom. 2. in leg. si aestimatis 51. ff. solut. matrim. num. 8.* *¶ sequentibus*, Capon. *discept. forens. tom. 5. discept. 348. per tot.* Dom. Olea *de cession. jur. ¶ action. tit. 5. quest. 12. num. 14. 21.* *¶ seq.* Sabel. *resolut. 29. num. 5. ¶ 6.*

31 En este caso concurriria especial razon, porque por omision del marido estaria extinto el derecho de pedir , en cuya consecuencia estaria obligado a restituir la estimacion , aun quando por estatuto especial , como le avia en nuestro Reino , fuessè electivo en el marido el restituir el dote con los mismos efectos dotales, o con el valor de ellos. *Leg. plerumque cum sequentibus, ff. de jur. dotium.* Dom. Covarrub. *pract. quest. cap. 28. n. 5.* Capon. *dict. discept. 348. per tot.*

32 Aviendo dejado transcurrir 102. años, como podrá dudarse de la negligencia , quando para

acreditarse de moroso el acrehedor por razon de pensiones de censos, basta el transcurso de seis meses sin pedir. Berton. *de neglig. part. 2. artic. 10.* i segun este mismo Autor, *sub num. 38.* el cesionario deve hacer diligencias mas particulares; i de otra forma deve venir de su cargo la amision del credito.

33 *Cessionarius debitoris, negligens exigere nomen sibi cessum, nec statim excusiat, si interim debitoris nomen fiat deterius, id damno ipsius cessionari adscribitur, ejusque culpæ imputatur;* i no basta qualquier diligencia, *Sed requiritur talis, ut exactorem perducatur ad finem.* Vease este mismo Autor, *part. 1. artic. 12. n. 18.*

34 En lo respectivo a los intereses dotales tiene al parecer menos dificultad, i no dudamos, que por razon de la dote ofrecida, i no pagada se deven intereses, i son capitales los textos *in cap. salubriter de usur. leg. pro oneribus 20. C. de jur. dot. Canc. var. tom. 1. cap. 9. num. 159.* Bosius *de dot. tom. 1. cap. 9. §. 8. num. 132.* Molin. *de rit. nuptiar. lib. 3. quest. 39. num. 6. versic. Contrariam.* Dom. Castill. *quotidian. controvers. lib. 3. cap. 23. à num. 10. per sequent.* Cardin. Deluc. *de dot. discurs. 161. n. 7. vers. Et quamvis,* i esto es comun.

35 Pero esta doctrina no es aplicable al caso presente. *Primo,* porque no deviendo el dote, que es principal, mal podrán deverse intereses, que son accesorios. *Secundo,* porque los intereses se deven, i pagan por la retardacion de la paga de dote, en recompensa de los cargos, que suporta

el marido en la sustentacion de la muger. Villagut. *de usur. quest. 22. per tot.* Barbof. *in leg. 5. ff. solut. matrim. num. 12.* Rebel. *de oblig. just. lib. 5. quest. 10. num. 7.* Leotard. *de usur. quest. 28. num. 13.* i este dote no se deve, sino que se pagò en continen- tẽ, transfiriendo las acciones in solutum contra la casa de Perellòs de Valencia; i queda fundado en esta Alegacion, à *num. 21. usque ad 30.*

36 *Tertio*, porque en la misma constitucion dotal, segun queda dicho en esta Alegacion, *sub num. 2.* Don Buenaventura Montaner, i su confor- te acceptaron el destino de la paga: *En las pensiones, &c.* alargando las pagas, de que se sigue, que las mismas partes dieron plazo para la cobranza, i en tal caso no se deven intereses. Giurb. *decis. 72. num. 3.* Fontanel. *de pact. tom. 2. claus. 6. gloss. 2. part. 6. num. 8.* Gratian. *discept. forens. tom. 4. cap. 726. num. 5.* Testo es tan comun; como la misma regla, i en assumpto de intereses parece no ai neccsidad de en- tretenernos; porquẽ los dotadores pagaron efectiva- mente la dote, i en ellos no hubo mora, segun que- da hasta aora fundado.

PARTE SEGUNDA.

EN QUE SE SATISFACEN LAS RA- ziones, que en contrario se alegan.

37 **O**ponen en primer lugar las Partes contrarias; que este credito dotal no le avrian podido percibir sus ascendientes, ref-

peto, a que desde luego que se avria hecho la constitucion dotal, la casa del Marques de Dosaguas, obligada a responder el censo, de cuyas primeras pensiones devia satisfacerse el dote, formò concurso de acrehedores, i se causò sequestro de bienes.

38 Esta alegacion contraria es digna de admiracion, porqué, que conexion tiene, ni el concurso, ni el sequestro, para dejar de pedir por 102 años los efectos que devian sacar del mismo concurso; antes bien este nidoju nueva ca ufa, i precision de pedir. Dom. Salgad. *in labyrinth. credit. tom. 1. part. 1. c. 8. per tot.*

39 Este concurso no impossibilitò à dichas Partes el valerse de las acciones cedidas, pues en fuerza de ellas pudieron quanto podian los cedentes, hasta proceder egècutivamente contra el deudor cedido. Vide innumeros apud Dom. Oleam *de cession. jur. tit. 7. quest. 4. num. 3.* i quedaron inutilles, i sin efecto las acciones directas en poder de los cedentes; porque constituyeron a Don Buenaventura Montaner, i Doña Ana Perellòs por Procuradores en causa propia. Dom. Olea *de cession. jur. tit. 8. quest. 2. num. 29.*

40 Las Partes contrarias padecen al parecer equivocacion, en la aplicacion de las doctrinas, queriendo persuadir, que por razon del Sequestro, i concurso avrian tenido embarazadas sus acciones; porque esta questión la exagitan los Autores, sobre si el que tiene accion subsidiaria contra un tercero, o fiador, podrá deducirla contra estos, no haciendo excusion contra el principal obligado; i es comun

mun resolucion , que si los bienes del principal deudor son intrincados , i de dificil exaccion , como si estuviessen en poder del Fisco , o en Sequestro , o Concurso , puede pedirse derechamente al tercero poseedor , o fianza , porque el Concurso , o Sequestro suplen la exclusion.

41 Defienden esta opinion Molin. *de Hispan. Primogen. lib. 4. cap. 7. num. 31.* Dom. Larrea *allegat. fiscal. tom. 1. allegat. 26. num. 14. & allegat. 33. num. 4. & 5.* Dom. Salgad. *in labyrinth. credit. part. 1. cap. 23. num. 2. & 3.* Noguerol. *allegat. 2. num. 113.* I en terminos de cesionario , i cedente el Señor Olea *de cesion. jur. & action. tit. 7. quest. 3. num. 38.* Pero de esto lo que se infiere es , que si la cesion en pago de dote fuese simple , i no dacion in solutum , como en este caso , pudieran Don Buenaventura Montaner , i Doña Ana Perellòs desde luego que se formò el Concurso proceder contra los dotadores; pero no que aviendo cometido la negligencia de 102. años les renazcan las acciones para pedir.

42 Antesbien todos , i qualesquiera de los acreedores , si oi persistiera el Concurso , i fuscitaran las contrarias la demanda contra el , pudieran darles en rostro , i oponerles su omision , i prescripcion. Fabr. *in Cod. lib. 8. tit. 6. diffin. 18.* Domin. Salgad. *in labyrinth. credit. part. 1. cap. 40. num. 14. & 16.* en cuya inteligencia el Concurso no pudo preservar sus acciones , sino que les causò nuevos contradictores , i el Concurso solo preserva de la prescripcion al mismo que le forma deudor comun.

Do-

Dom. Salgad. *in labyrinth. credit. dict. cap. 4. a num. 25.*
per seq.

43 Supuesto lo antedicho parece por demàs, que las otras Partes quieran insistir en que Don Ramon Perellòs, primer heredero, segun supone de Don Ramon, padre de Doña Ana, avría otorgado Concordia con los ascendientes del Marqués de Dosaguas; i que en el primer capitulo se acordò huviesse de persistir el Sequestro, dando alimentos al deudor, i que lo restante se repartiessse entre los acrehedores; porque todo esto se tuvo presente en la constitucion dotal, i por ello se le constituyeron las primeras pensiones, aora se cobrassen por Justicia, o por Concordia; i si las contrarias huvieran salido al pleito, huvieran cobrado como todos los demàs.

44 En segundo lugar oponen, que todas las pensiones del referido censo, aun las comprehendidas en la dotacion, las avrian cobrado los ascendientes de Doña Antonia, i Doña Mariana Perellòs, de quienes tendrian causa estas; i que en su consecuencia no podrian escusarse del pago de las 3000. lib.

45 Esta cobranza de las primeras pensiones constituidas en dote, intentan justificarla con la Sentencia de graduacion, pronunciada en esta Real Audiencia en 27. de Enero del año 1719. presentada en el pleito folj. 236. i siguientes; i por esta Sentencia no se prueba tal extremo, i solo se deduce de ella, que las pensiones vencidas hasta el año 1691. estaban pagadas; pero no se declara à quien, ibi: I

46. *Afirmisimo* declaramos, que la cantidad liquida del credito capital del censo de dicho Don Pasqual, i sus hermanas existe en cantidad de 18000. lib. i estàn satisfechas, i pagadas sus pensiones, i corridos hasta todo el año 1691. *exclusivè*, de que absolvemos, i damos por libre à dicho Marques de Dosaguas. Vease, como aun que se declaran pagadas dichas pensiones, no à quiè, i de este principio de estàn pagadas no se sigue la consecuencia de averlas cobrado los ascendientes de estas Partes; D. Valenzuel. *conf.* 110. n. 20. Cyriac. *controverf.* tom. 2. *controverf.* 281. n. 28. Rotta post Vivian. *de jur. Patron.* *decis.* 74. n. 3. 4. § 8.

47. Pero demos sin perjuizio de la verdad, que los ascendientes de Doña Antonia, i Doña Mariana Perellòs huviesfen cobrado los efectos constituidos en dote, aun con todo, no tendrian accion las contrarias para pedir, i se presumiria pagado su supuestò credito, i su paga se induciria por el transcurso del tiempo.

48. La razon consiste, porque los derechos, i acciones no son inmortales, antes por el bien publico se ha puesto coto á su duracion, que por lo regular consiste en solos 30. años, i esto es cosa establecida por el derecho Real en el *text. in l. 6. tit. 15. lib. 4. recopil.* por el derecho municipal del Reino en el *text. in l. 3. § 12. rub. de prescript.* por el derecho Canonico en el *text. in cap. Sanctorum 3. de prescript. § cap. inter memoratos 6. causa 16. quest. 4.* por el derecho Civil en el *text. in l. Sicut 3. C. de prescript. 30. vel 40. annor.*

49. Esta resolucìon tan conforme de todos los Legisladores priva à las contrarias de poder pedir,

por-

porque su accion empezó à vivir desde el mismo instante que se le hizo la dotacion, i cession de derechos, i contrageron matrimonio Don Buenaventura, i Doña Ana, i aviendo transcurrido triplicado el termino tricenal, espirò la accion, l. 3. C. de *prescrip. 30. annor.* *Quæ ergo ante non motæ sunt actiones, triginta annorum jugi silentio ex quo jure competere ceperunt, VIVENDI ULTERIUS NON HABEANT FACULTATEM.*

50. Es decisorio el *text. in For. 12. rub. de prescrip.* à cuya disposicion devemos estar, por ser contrato celebrado en aquel tiempo: *Si el acrehedor dentro de treinta años no procura pedir lo que se le deve pudiendo, si lo pidiere despues, el que es reconvenido se pueda defender con la excepcion de dicho tiempo, esto es, que dentro de treinta años no avia pedido; i es tan seria, i eficaz la resolucion de los Fueros de este Reino en privar de accion al que no pide dentro de treinta años, que deniega la restitution, etiam ex capite ignorantia, For. 3. rub. de prescript.*

51. Y aun subiendo de punto esta especie el *text. in l. Sicut 3. C. de prescript. 30. annor.* añade, que contra el transcurso de este tiempo no ha de prevalecer, ni la fragilidad del sexo, ni la ausencia, ni la milicia, i solo exceptua la pupilar edad, i aun concluyen los Emperadores Honorio, y Theodosio en dicha lei, que no deve aprovechar à los acrehedores, aunque quisiessen cohonestar su tardanza en pedir en la ignorancia de la misma ley: *Post hanc vero temporis diffinitionem nulli morandi ulterius facultatem patere sensimus, etiam si se, legis ignorantia excusare tentaverit.*

52 Supuesta esta decision del derecho, que privilegio pueden alegar à su favor las Partes contrarias, para que se les permita provocar à éstas en juicio, quando no solo no concurre razon que les favorezca, sino una muy particular que les destruye, porque la constitucion dotal se otorgò en Cataluña, i en aquel Principado por sus particulares Estatutos procede la prescripcion aun con mala fee, Cancr. var. part. 1. cap. 15. n. 28. Fontanel. decis. tom. 1. decis. 75. num. 16. Romaguer. ad Conciol. rub. 30. lib. 2. num. 36.

53 La disposicion de las leyes que privan al acrehedor de la accion por el transcurso de 30. años se funda en diferentes razones encaminadas al bien publico. La primera, *Ne rerum dominia in incerto sint*, §. *Fur. Civil. 1. instit. de usucap. text. in leg. 1. ff. eodem. Bono publico usucapio introducta est, ne scilicet quarumdam rerum diu, & fere semper incerta dominia essent*, Parlador. rer. quotidian. lib. 1. cap. 1. §. 3. num. 1.

54 La segunda, para que los pleitos no fuesen inmortales, texto in *leg. usucap. 5. ff. pro socio: Usucapio rerum etiam ex aliis causis concessa interim propterea, que nostra ex aestimantes possideremus constituta est, ut aliquis litium finis esset*. Text. in *l. 2. ff. de aqua, & aqua plu. arcend.* en donde se establece: *Quod vetustas pro lege habetur, minuendarum scilicet litium causa.*

55 I si despues de 120. años del nacimiento de la accion, ò derecho, se diese lugar á pedir, se transtornara el mundo, perturbáran las Republicas,

i no tuvieran número los pleitos; porque á los posehedores, i á los que han pagado, el mismo tiempo les pone en seguridad, i les hace descuidar en la guarda de las cautelas, i títulos por donde pudieran justificar su dominio, i paga; i fuera al parecer cosa cruel, que despues de una centuria, i mas en este caso en que han intervenido tantas muertes de ascendientes de Doña Antonia, i Doña Mariana Perellòs, que pudieron tener noticia de la paga del dote, tuvieran las contrarias accion eficaz para el recobro de un credito tan inveterado. Optim. Parlador. *rer. quotidian. lib. 1. cap. 1. §. 3. num. 4.*

56 La tercera en odio del acrehedor negligente, i en pena de su descuido, Text. *in cap. vigilant. 5. de prescript. Cancer. var. part. 1. cap. 15. num. 28. Vela dissert. forens. tom. 2. dissert. 34. num. 73.* Parlador. *rer. quotidian. libr. 1. capit. 1. §. 3. num. 5.*

57 De este no pedir en tanto tiempo, quando las contrarias, i sus ascendientes no huviesen cobrado, se presumiria, que voluntariamente quisieron remitir el credito, i el que de otra forma fuera deudor, quedaria seguro; i esto no se fundamente en el transcurso del tiempo, sino en las tres legitimas causas, de que queda hecha mencion. Gloss. *in dict. leg. usu capio 5. ff. pro socio, lit. Z. Qui tanto tempore res suas non persequitur, videtur eas alienare: nec in usu capione preterea nudum tempus intercedit, sed causa cum tempore, puta negligentia hominis, bonum publicum, & litium fuga.*

58 Esta es materia tan establecida en el derecho, que fuéramos impertinentes si quisiéramos acotar todos los textos, i Autores en que se funda la seguridad del deudor por virtud de la prescripcion, i para no ser molestos veanse los text. *in leg. cunctis, Cod. fin. regundor. cap. Præsul. versic. Illud etiam, cap. Quicumque 4. caus. 16. quest. 4. cap. Quia judicante 9. de præscript. cap. Volumus 2. caus. 16. q. 5.* è infinitos textos que acota el Señor Solorzan. *de jur. indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. num. 18.* Rotta apud Govium. *post tract. var. decis. 13. num. 11.* C 12. Natta. *tom. 3. C 4. consil. 672. num. 23.* C 25. Menoch. *tom. 1. consil. 21. num. 21.* Dom. Valenz. *conf. 100. n. 96.*

59 En tercer lugar proponen las Partes contrarias un principio cierto, es a saber: *Quod impedito agere prescriptio non currit.* Lo que no negamos, pero tenemos por impertinente su aplicacion, la que intento fundar en dos medios. El primero, en aver intervenido Concurso de acrehedores, i otorgamiento de Concordias; i esto ya queda fundado en esta Alegacion, que no solo no podia ser remora para pedir, sino incitamento para anticipar la demanda. El segundo, en que hasta el año 1724. no acabaron de cobrar Doña Antonia, i Doña Mariana Perellòs el complemento de las pensiones, que devia la casa del Marqués de Dosaguas; i que para empezar la prescripcion devia constar del dia que acabaron de cobrar, pero esto parece inaplicable.

60 Porque si las pensiones constituidas en dote
 H. I. eran

eran las primeras , a què efecto el buscar quando se acabaron de cobrar las ultimas ? El tiempo para medir la duracion de la accion, se toma desde el nacimiento de ella. *Leg. 3. C. de prescript. 30. annor. Ex quo jure competere cœperunt. For. 12. rubr. de prescript.* I no podrán negarnos las Partes contrarias , què desde luego que contrajo matrimonio Don Buenaventura , i Doña Ana , tuvieron capacidad de pedir ; i en su consecuencia desde entonces empezó a tomar principio la prescripcion.

61 I si damos por constante , que Doña Antonia , i Doña Mariana Perellòs , i sus ascendientes desde el principio del Sequestro han pedido todo el censo , i sus pensiones , i han ido cobrando estas , i su capital , desde el mismo principio del Sequestro han empezado a possèer , por mediación de cinco generaciones : es a saber , Don Ramon , Don Francisco , Don Antonio , Don Vicente , Don Manuel , i Don Ramon , i por éstos Doña Antonia , i Doña Mariana Perellòs , segun lo confiesan las contrarias , foj. 167. B. verfic. *I porque* , i bastaria solo esta posesion con los titulos resultantes de las Concordias , i clausulas de herencia , para aver adquirido el dominio. *Leg. 11. ff. pro emptor. leg. plerique 3 ff. pro hered. leg. usu capio 5. §. 1. ff. pro suo.*

62 De lo mismo se infiere , que no podria alegarse , ni mala fè , ni defecto de titulo ; por que todo lo supliria , i lo haria presumir la centenaria , en virtud de la qual se prescribe , i adquiere , aun aquello a que resiste el derecho , plenissime *Theaur. quaest. forens. lib. 2. quaest. 27. per tot. Fontanell.*

decis. tom. I. decis. 217. num. 19. & 20. & tom. 2. decis. 442. num. 20. Bas in theat. jur. tom. I. cap. 12. num. 24. de forma, que por la centenaria se deniega la restitucion in integrum ex capite ignorantie. Domin. Gresp. cum pluribus observation. 33. num. 3.

63 Finalmente intentan las contrarias persuadir, que la prescripcion estaria interrumpida, i a este efecto presentan dos Cartas missivas. Una, segun dicen, escrita por Don Vicente Perellòs à Don Francisco Montaner en 11. de Marzo 1671. i otra escrita por Don Antonio Perellòs al mismo Don Francisco Montaner en 20. de Junio 1680. que estan en el pleito, foj. 163. i 164. en las quales se hace mencion de cierta deuda, que la Casa de Perellòs devia a la de Montaner; i este es un medio ineficacissimo para inducir interrupciones, por las razones siguientes.

64 Primo, porque no se ha verificado, que dichas Cartas estan escritas por Don Francisco, i Don Antonio Perellòs, lo que era necesario. Mascard. de probat. vol. 1. conclus. 109. num. 11. Dom. Covarrub. pract. que est. cap. 22. num. 1. & ibi Faria Gratian. disceptat. forens. tom. 5. capit. 859. num. 21.

65 Secundo, porque en dichas Cartas no se habla de la dote constituida à Doña Ana Perellòs, antes parece hablan de otros intereses; porque en la que supone escrita por Don Francisco Perellòs, le dice a Don Francisco Montaner: *Suplico a v.m. me haga el favor de saber lo que yo tengo, y lo que*
 -bb
 ref-

responda; porque hasta ahora no lo sé, ni he cobrado un real, que yo antes deseo salir de esto, i visto lo que v. m. me dice tengo, entonceas podremos ajustar nuestros intereses, i saber quien cobra dicha hacienda; i si v. m. quiere procura mia para cobrar, i para ver quien lo cobra, aviseme, que entre nosotros, aunque v. m. quiera ya no he de pleitear, sino todo lo que v. m. querra, i tambien saber a quien pagan, i que se ha hecho en tantos años esta renta, poca, o mucha. Vease como la platica de sus Cartas es de otra especie.

66 Antes bien esto califica la presumpcion de la lei de estar pagada dicha dote, por ser mui dable, que los ascendientes de Doña Antonia, i Doña Mariana Perellòs huviesse dado en pago a la Casa de Montaner aquellos bienes de que se habla en las Cartas, fitos al parecer en el Principado de Cataluña.

67 *Tertio*, porque las cartas solo tendrian fuerza de interpelacion extrajudicial, la que no basta para interrumpir la prescripcion. Oter. de pasc. cap. 21. per tot. Parlador. rer. quotidian. lib. 1. cap. 1. §. 6. n. 1. Dom. Salgad. in labyrint. credit. part. 1. cap. 40. n. 56. I aunque consideraramos formal interrupcion por virtud de dichas cartas, la ultima se avria escrito en el año 1680. por el mes de Junio, desde quando hasta el presente han pasado 50. años, i hasta el de 1726. en que se diò principio a este pleito 45. lo que sobra para averse completado la prescripcion, no omitiendo, que quando dichas cartas se avian escrito estava ya completa la prescripcion,

i la interpelacion: completa la prescripcion nada obra, lo que es opinion comun de los Autores.

Por todo lo qual parece deve confirmarse la Sentencia de Vista con costas. Lo que assi siento, salva semper, &c. Valencia, i Febrero 26. de 1734.

D. D. Thomas Ferrandiz de Mesa.

de

de